REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2877
Exp. núm. 322-16-00087
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-23-2877
Exp. núm. 322-16-00087
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr.* PER3 *en contra de la Sentencia Civil No. 322-2017-SCIV-00092, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la sentencia, por las razones y motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A, en contra de la Sentencia Civil No. 322-2017-SCIV-00092, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la sentencia, en consecuencia; RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Señor* PER3 *en contra de la Empresa Edesur Dominicana, S. A., por las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena al señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 86/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 05 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que la energía eléctrica que distribuye la entidad Edesur Dominicana, S. A., fue causante de un incendio que redujo a cenizas la casa donde vivía; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tribunal que emitió la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00092 de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio que afectó su propiedad, más el pago de un interés compensatorio de un 1% mensual, calculado a partir de la interposición de la demanda; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, de los

cuales resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda original, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación de la decisión impugnada y en sustento de su acción recursiva propone el medio siguiente: **único:** desnaturalización de las pruebas. Falta de ponderación probatoria. Incorrecta interpretación de los hechos y documentos de la causa. Sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas, en tanto que, contrario a lo que establecen los jueces del fondo, la dirección del suministro de energía se corresponde tanto con el lugar del incendio, como con el lugar donde vivía alquilado el demandante; que cuando los jueces hablan de una dirección distinta a la del contrato de alquiler, no toman en cuenta que en el lado izquierdo del duplicado de la factura que fue aportada se puede leer que la dirección del suministro se corresponde con la vivienda siniestrada.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que en el expediente no existe constancia de que el demandante era cliente de Edesur Dominicana, por ende, si este no era cliente, pues entonces tampoco, tiene calidad para demandar en justicia.

5) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* realizó el siguiente razonamiento:

Que del análisis de las pruebas aportadas, muy especialmente del contrato de alquiler suscrito entre el señor PER6 *y* PER7 *se establece que el demandante y hoy recurrente,* PER8 *vivía en condición de inquilino en la vivienda siniestrada, y que la misma estaba ubicada en la* ADD26 *Sector* ADD27 *Provincia San Juan, y sin embargo copia de factura por servicio contratado con EDESUR, que aporta el demandante, y hoy recurrente figura a nombre del propietario y no de este, y además figura una dirección distinta a la* ADD26 *Sector* ADD27 *que es donde ocurrió el siniestro; de donde se desprende, entonces, que el demandante no tenía suscrito contrato de servicio de Luz con EDESUR, como ha pretendido demostrar con la factura a la que hemos hechos referencia; que al analizar el alegato de la parte recurrente incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A., en el sentido de que el demandante y hoy recurrente principal, no puede demandar en daños y perjuicios por el daño ocasionado por el incendio, puesto que este no tenía servicios contratados con EDESUR, que su conexión es ilegal, se precisa decir, que ciertamente, el recurrente al intentar probar esta circunstancia aporta una copia de una factura que corresponde al propietario de la vivienda y a una dirección distinta a la dirección de la vivienda siniestrada, por lo que tal como alega EDESUR DOMINICANA, S. A., el recurrente principal no ha demostrado que EDESUR DOMINICANA, S. A., le suministrara el servicio de la luz, ya sea por existir un contrato con el propietario de la misma o con el recurrente en su condición de inquilino, lo que impide que pueda reclamar por los daños y perjuicios recibido como consecuencia del incendio de la vivienda, pues la falta de prueba del contrato hace presumir una conexión ilegal que no puede generar derechos; que así las cosas, procede que tal y como lo ha solicitado la parte recurrente incidental EDESUR DOMINICANA, S. A. sea revocada la sentencia recurrida y consecuentemente rechazada la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor* PER9 *por ser improcedente, mal "fundada y carente de base legal, según las consideraciones precedente.*

6) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos

establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados juntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, varios duplicados de facturas emitidas por la entidad Edesur Dominicana, la cuales están a nombre del señor PER10 dirección ADD28 haciéndose constar en las indicadas facturas que la dirección de suministro del servicio es en la ADD29

8) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* sostuvo que el demandante vivía en condición de inquilino en la casa siniestrada, la cual estaba ubicada en la ADD30 provincia San Juan, sin embargo, retuvo que la factura por servicio contratado con Edesur, figura a nombre del propietario de la vivienda y además que en dicho documento consta una dirección

[1] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

distinta a la de la casa incendiada, de donde derivó que el demandante no tenía suscrito contrato de energía con la entidad demandada.

9) No obstante, en el presente caso la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que tal y como lo establecen las facturas emitidas por Edesur, las cuales fueron depositadas por la parte demandante, la dirección de suministro del servicio que figura en dichas facturas se corresponde con la dirección de la vivienda en donde ocurrió el incendio y donde, conforme se lleva dicho, residía en calidad de inquilino el actual recurrente, por lo que resultaba improcedente rechazar la demanda bajo el fundamento de que no existía una relación contractual entre las partes cuyo objeto es el suministro de energía eléctrica y que en consecuencia se presumía una conexión ilegal, pues queda evidenciado que el lugar siniestrado es donde vivía el recurrente como inquilino; y porque independientemente de que el contrato de energía se encuentre a nombre del propietario de la vivienda, la dirección del suministro de energía se corresponde con la vivienda siniestrada.

10) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos, de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad invocado, ya que dicha alzada debió valorar en su justa dimensión los elementos probatorios aportados al proceso, en especial, el contenido de las facturas emitidas por Edesur que le fueron aportadas, así como las demás circunstancias particulares del caso, lo que no hizo, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

11) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

12) A consecuencia del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-23-2877
Exp. núm. 322-16-00087
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO**,** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
PER11
PER12
PER14
Justiniano Montero Montero
PER13
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8118c01a-0095-4573-8d2f-d93d0f7d0b68